

Con fecha 20 de diciembre de 2007 el denunciado presentó escrito de descargos manifestando su disconformidad, solicitando informe ratificador e invocando el principio de proporcionalidad. Suplica admisión, sobreseimiento y archivo.

Con fecha de 30 de abril de 2008 se remite al denunciado oficio de requerimiento de documentación, el cual es recibido con fecha de 15 de mayo de 2008. El denunciado no atiende al requerimiento.

El instructor del expediente formula con fecha 6 de junio de 2008 propuesta de resolución en la que propone se imponga a la expedientada la sanción de 1501 euros. La propuesta de resolución fue publicada en el BOC número 160 del 19 de agosto de 2008.

HECHOS PROBADOS

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud del (los) disco(s) diagrama (s) obrante en el expediente en el cual se desprende con claridad que el denunciado no indica el apellido del conductor, (del cual ya le ha sido remitida copia al administrado), no habiéndose aportado por el denunciado prueba alguna en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el artículo 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

Conforme al artículo 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

A la vista de los documentos obrantes en el expediente, queda probado que, a fecha de la denuncia, no había ningún otro empleado que se llamara igual, y por tanto, no existía posibilidad de confusión. No obstante, no es correcto el modo de proceder del denunciado, ya que se incumple, por tanto, el artículo 15.5 del Reglamento (CEE) número 3821/85 del Consejo, en el que se establece que "el conductor deberá indicar en la hoja de registro lo siguiente: a) su nombre y apellido, al comenzar cada hoja; b) el lugar y fecha, al comenzar y acabar la hoja; c) el número de matrícula del vehículo al que haya estado destinado antes del primer viaje registrado en la hoja y al que se le4 destina a continuación, en caso de cambio de vehículo, durante la utilización de la hoja; d) la lectura del cuentakilómetros.....e)en su caso, la hora de cambio del vehículo"

Se ha de tener en cuenta en aras de la graduación de la sanción que este modo de proceder tiene como finalidad intentar eludir el control e inspección del cumplimiento de la normativa sobre tiempos de conducción y descanso, cuya observancia afecta de modo directo a la seguridad en la carretera, a lo que se añade la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector.

Conforme al artículo 143.1 LOTT, las sanciones por infracciones graves se graduarán, dependiendo del tipo de infracción de que se trate, dentro de las horquillas siguientes: multa de 401 a 1000 euros, multa de 1001 a 1500 euros o multa de 1501 a 2000 euros. En el presente

caso, la conducta infractora está tipificada en el artículo 141.8 LOTT, correspondiéndole una multa de entre 1501 y 2000 euros. De acuerdo con al artículo 4.3. del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, 1.501 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 15.5 R(CE) 3821-85; artículo141.8 LOTT, artículo 198.8 ROTT, de la que es autor/a don José Enrique Martínez Balbín y constituyen falta GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo artículo 143.1.F LOTT, artículo 201.1.F ROTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a don José Enrique Martínez Balbín, como autor de los mismos, la sanción de 1501 euros.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 28 de noviembre de 2008.-El director general de Transportes y Comunicaciones, Marín Sánchez González.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).
O.M. - Orden Ministerial.
OONMM.- Ordenes Ministeriales.
LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).
CE.- Constitución Española.
R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

08/16253

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de resolución del expediente sancionador número S-001238/2008.

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE número 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «Acetrucks, S. L.», siendo su último domicilio conocido en POL. IND. LAS NAVAS, 5-8, CABEZÓN DE LA SAL (CANTABRIA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Resolución de expediente de sanción número: S-001238/2008.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-001238/2008 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «Acetrucks, S. L.», titular/cargador/expedidor del vehículo matrícula BI-2949-CM, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia/acta número 041990, a las 10:00 horas del

día 08-04-2008, en la carretera: N-634. Km: 246.50 por los siguientes motivos:

CARECER DE DISCO/OS-DIAGRAMA QUE TIENE OBLIGACIÓN DE LLEVAR EN EL VEHÍCULO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 27 de junio de 2008 el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones acuerda la incoación del expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 08-08-2008, a «Acetrucks, S. L.» el inicio del procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El denunciado no ha contestado al pliego de cargos, por lo que en aplicación del artículo 13.2 RD 1.398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora el acuerdo de iniciación es considerado propuesta de resolución.

Conforme al artículo 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción el número de discos que estando obligado no portaba a bordo y que se trata de una práctica cuyo fin es intentar eludir el control e inspección del cumplimiento de la normativa sobre tiempos de conducción y descanso, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector y cuya observancia afecta de modo directo a la seguridad de las personas.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 15.7 R(CE) 3821-85; artículo 140.24 LOTT, artículo 197.24 ROTT, de la que es autor/a «Acetrucks, S. L.» y constituyen falta MUY GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo artículo 143.1.G LOTT, artículo 201.1.G ROTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a «Acetrucks, S. L.», como autor de los mismos, la sanción de 2001 euros

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 28 de noviembre de 2008.—El director general de Transportes y Comunicaciones, Marín Sánchez González.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

O.O.M.- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de resolución del expediente sancionador número S-001212/2008.

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE número 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «Acetrucks, S. L.», siendo su último domicilio conocido en POL. IND. LAS NAVAS, 5-8, CABEZÓN DE LA SAL (CANTABRIA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Resolución de expediente de sanción número: S-001212/2008.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-001212/2008 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «Acetrucks, S. L.», titular/cargador/expedidor del vehículo matrícula BI-2949-CM, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia/acta número 041969, a las 10:00 horas del día 08-04-2008, en la carretera: N-634. Km: 246.50 por los siguientes motivos:

REALIZAR UN TTE., CARECIENDO DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA. (TARJETA DE TRANSPORTES.)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 26 de junio de 2008 el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones acuerda la incoación del expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 30 de julio de 2008, a «Acetrucks, S. L.» el inicio del procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El denunciado no ha contestado al pliego de cargos, por lo que en aplicación del artículo 13.2 RD 1.398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora el acuerdo de iniciación es considerado propuesta de resolución.

Conforme al artículo 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que se encontraba realizando un transporte, sin la preceptiva autorización administrativa, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector así como la incidencia del hecho en el sistema general del transporte, a lo que se añade la falta de control fiscal sobre la actividad del titular.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción de los artículos 47 y 90 LOTT artículos 41 y 109 ROTT; artículo 141.31 en relación con el artículo 140.1.9 de la LOTT; artículo 198.31 en relación con artículo 197.1.9 ROTT, de la que es autor/a «Acetrucks, S. L.» y constitu-